

## LOS PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ESPAÑA NACIONAL, DURANTE LA GUERRA DE 1936-39

### I

Los textos que publicamos son retrospectivos, y si exceptuamos uno—el Acuerdo interpeninsular de 17 de marzo de 1939—pertenecen a la Historia. Una Historia no lejana, y que ha sido objeto de tremendas controversias y falsificaciones, con fines no académicos, sino mucho más peligrosos: tomar base de ella para justificar los ataques a España, sobre todo durante la II Gran Guerra, y aún después. Y no es que la materia encierre misterios. Los hay, pero pertenecen a los archivos no saqueados por invasores—los de Londres, por ejemplo—, puesto que los de Berlín, y en menor escala los de Roma y París, han estado a disposición de los divulgadores escandalosos, que no han vacilado en cumplir su tarea con peor intención que fidelidad a lo encontrado. También en Moscú puede quedar algún texto que alguna vez se divulgará, y no añadimos que en Washington, porque el «Tío Sam», después de cerrar un ciclo de agresiones visibles en 1898, entró en el limbo diplomático respecto de España, para despertar tarde y con gafas prestadas, hacia 1942. De todos modos falta una obra seria y de conjunto sobre la materia, como la anunciada por García Ariás<sup>1</sup>, y no comprendemos la pereza de nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores—que ya tiene su órgano *ad hoc* al reorganizar la Escuela Diplomática y otorgarla atribuciones publicísticas—en dar a la estampa una obra seria y completa sobre los acuerdos internacionales de España desde 1936. No perderíamos nada: al contrario, ganaríamos, y eso que desde 1963, nuestra habilidad diplomática empieza a resentirse.

---

<sup>1</sup> La Política Internacional en torno a la Guerra de España (1936), pág. 12. Los libros usuales—Padelford, Yanguas, Cortina, Scelle, Albornoz, Vedovato, Dzelepy, Bugoin, Van der Esch, Slobodianok, etc.—, e incluso los no especializados—Toynbee, Aznar, De la Cierva, Thomas, Hodgson, Cantalupo, Belforte, Bovler, Roux, etc., etc.—, así como la legión de artículos, más o menos reproducidos en *separatas*, son desiguales y en conjunto apasionados e incompletos.

## II

El lector se extrañará de la parvedad de los textos recogidos. No hay nada de extraño, si recordamos que pese a que la «Junta de Burgos» o los «rebeldes», según la terminología difundida por los más poderosos medios publicísticos, reunía desde los primeros momentos las condiciones para ser reconocida, cuando menos como beligerante, las grandes potencias «democráticas»—Rusia incluida a estos efectos—negaron contumazmente ese reconocimiento. No por escrúpulos doctrinales o por el solo deseo de perjudicar a la España nacional, sino inspirados a su vez en el morboso fin de alargar en lo posible la guerra, para que España saliera deshecha—lo que consiguieron—arrancando de ello ventajas que no obtuvieron. En noviembre de 1936, hubo cuatro reconocimientos diplomáticos; dos gratisimos, los de El Salvador y Guatemala, países hermanos y desinteresados, y los de Italia y Alemania, importantísimos, porque se correspondieron con la ayuda que prestaron—juntamente con Portugal, que hasta 1938 no reconocería a Burgos, aunque su ayuda fuera mucho más noble—para contrarrestar la intervención armada y de todo género del llamado antifascismo internacional, capitaneado por París y por Moscú, sin la cual la guerra habría durado más de dos años menos. Por supuesto hubo curiosas posturas, como la de Londres, con «Agente Especial»—especie de *ersatz* vergonzante de Embajadas—en Salamanca, desde finales de 1937. Pero en conjunto, la España Nacional envió y recibió muchas «Notas verbales» (o sea escritas), mantuvo conversaciones y negociaciones, llegó a virtuales acuerdos..., pero firmó muy pocos Tratados durante la guerra de 1936 a 1939.

## III

La lista, y el texto de las Notas y comunicaciones serían muy largos, y lo que es peor, involuntariamente incompletos. Y no siempre interesantes. En rigor, empezarían casi a la vez que la constitución de la Junta de Defensa Nacional en Burgos, cuando ésta notificó su existencia a muchas cancillerías. Aunque hubo un período de «diplomacia combinada»—expresión tomada de la de «mandos combinados» usada en la disposición que otorgó a Franco la Jefatura de la España Nacional—, puesto que, por ejemplo, Franco mandó directamente una aleccionadora nota o aviso al Comité de Control de Tánger (8 agosto 1936), cuyo puerto usaban los navíos rojos a placer, mientras la Junta concentraba en teoría el poder de relación exterior hasta el 1 de octubre siguiente. Luego, y con la ayuda de la Secretaría de Relaciones Exteriores creada paralelamente a la Junta Técnica del Estado, Franco condujo las difíciles relaciones exteriores de España, en los muchos frentes diplomáticos planteados: envíos de material y de «voluntarios», bloqueo, bombardeos, mediación, control de la «No-Intervención» (!!), asilo y humanización, repatriación de «voluntarios», garantías de integridad del suelo nacional, oro y buques en el exterior; y en el dramático momento—otoño de 1938—de la llamada «crisis de los Sudetes», cuando Francia e Inglaterra estaban listas para agredir a España—«preventivamente», como en Suez—por los Pirineos, Marruecos y el litoral. Claro que en esta

fecha ya existía (desde el 30 de diciembre de 1938) un Ministerio de Asuntos Exteriores como organismo especializado para secundar al Caudillo en estas tareas: La historia diplomática de la Guerra de España, es la de un espejo sobre el que para que no se vean las fauces de los saurios que acosaban al país y aspiraban a tragárselo, había una tupida telaraña formada por multitud de notas, respuestas, acuerdos, planes y declaraciones desarrolladas confusamente en varios planos que se superpusieron: el Comité de No-Intervención (?), el Subcomité, el Comité de Control Naval y sus seis Comités especiales, los acuerdos (?) de la Sociedad de Naciones y los acuerdos más efectivos de las potencias entre ellas. De éstos hay tres que merecían recogerse, por estar ajustados a la forma clásica de Tratados: los dos angloitalianos sobre el Mediterráneo (España innominadamente) alcanzados por el injusto título de «gentlemen's agreement», y el de Lyon reprimiendo la «piratería» submarina o sea las prácticas de torpedeamiento, presumiblemente de los sumergibles italianos con o sin bandera española y con o sin conexión con la guerra española.

#### IV

La lista concreta de Tratados, indicando los que no se reproducen, por su limitado contenido, simplemente reiteratorio, ejecutivo o complementario de otros aquí reproducidos, sobre aspectos muy concretos de las relaciones entre las partes (suministros, pagos, etc.), es la siguiente:

El llamado pomposamente «Acuerdo Secreto» italoespañol de 28 de noviembre de 1936, que como casi todos los secretos pasó rápidamente al «mercado negro de chismografía internacional», aunque es de suponer que con los abultamientos y deformaciones que las cancillerías—*motu proprio* o por extravíos de sus servicios de información—introducen en estos casos, a su conveniencia. El lector juzgue por sí lo inocuo del texto no más comprometedor que lo que en 7 de agosto de 1926 establecieron Mussolini-Primo de Rivera, y en 1932 Herriot-Azaña, formalizado luego en 21 de diciembre de 1935 por Martínez de Velasco y Laval. Luego vienen tres Protocolos germanespañoles: de 20 de marzo, 12 y 15 de julio de 1937. Con el texto del primero sobra, por lo *parvo* del contenido de los otros dos. Y el Tratado hispanoalemán—llamado de «cooperación intelectual y cultural» de 24 de enero de 1939, completado por un Tratado formal de amistad la víspera del final de la guerra (31 de marzo de 1939). Se reproduce éste. Ya se había producido el breve protocolo de adhesión de España al Pacto *Antikomintern*, el 27 de marzo de 1939 (por cierto: renovado en plena II Guerra Mundial, quizá para paliar el contraste entre la ausencia de España del conflicto general y su presencia en la lucha contra la U. R. S. S.; distinción que aceptaron a medias los aliados de ésta). También se habían firmado los acuerdos Jordana-Berard (8 de febrero de 1939) de amistad, restituciones y buena vecindad entre España y Francia, y el citado Pacto Peninsular de 17 de marzo de 1939, que prorrogado en 29 de julio de 1940-20 de septiembre de 1948, es el único superviviente del tormentoso período diplomático que recogemos. Nótese que con Inglaterra y EE. UU. no hubo Tratado alguno. El primer acuerdo político bilateral con el Reino Unido, que conocemos, de la diplomacia del joven Estado Nacional pertenece a un período pos-

terior (fue el *modus vivendi* sobre Tánger que lleva dos fechas, ambas exactas, de diciembre de 1940-febrero 1941). El «Tío Sam» no concertó nada, reconocimiento aparte de Franco el día en que acabó la Guerra española, hasta la acaramelada e hipócrita carta de Roosevelt en los difíciles días del desembarco en el Norte de Africa y de los primeros usos del aeropuerto construido sobre el «segundo Gibraltar». Por supuesto, con la U. R. S. S. seguimos en el limbo diplomático—una pereza que honra tan poco a Madrid como a Moscú—, aunque comerciemos activamente, nos visitemos incluso con carácter oficial y hasta cambiemos notas—como las relativas a la desatomización del *Mare Nostrum*, que por ahora es el mar de la VI Flota y de los «Terror dos Mares» que Londres envía a la bahía de Algeciras.

## V

Como se ve, el lector no va a tener tiempo de dormirse por la cantidad de letra impresa, aunque sí de bostezar por la inanidad conceptual de parte de esa letra impresa. Que no da idea exacta de lo hábil y fructífero de la desconocida diplomacia de la España Nacional, logrando salir adelante—contra medio mundo—y ganar una guerra cuya base de partida era un Alzamiento militar fracasado en la mayoría de sus escenarios. Si ello no fue un «miraculum Franci», a nosotros—miembros de la generación que *vivió* la guerra—nos lo parece sinceramente. Y a ese milagro, y otros en su línea, se deben los treinta años de paz que después ha disfrutado España en un mundo perpetuamente desgarrado.

J. M. C. T.

## PROTOCOLO SECRETO ENTRE ALEMANIA Y LA ESPAÑA NACIONAL (20 marzo 1937)

«Muy secreto:

El Gobierno alemán y el Gobierno nacionalista español, convencidos de que el desarrollo progresivo de las relaciones amistosas existentes entre ellos ayuda al bienestar de los pueblos alemán y español y será un importante factor para mantener la paz europea que ambos desean profundamente.

Están de acuerdo en su deseo de plantear desde ahora los principios que guíen sus futuras relaciones, y para este objetivo han llegado a una comprensión mutua en los puntos siguientes:

1. Los dos Gobiernos consultarán continuamente entre sí las medidas necesarias para defender a sus países contra los amenazadores peligros del comunismo.

2. Ambos Gobiernos mantendrán constante contacto para informarse mutuamente sobre cuestiones de política internacional que afecte a sus intereses comunes.

3. Ninguno de los dos Gobiernos participará en tratados u otros acuerdos con otras potencias que vayan directa o indirectamente contra el otro país.

4. En caso de que uno de los dos países sea atacado por una tercera potencia, el Gobierno del otro evitará todo lo que pueda servir de ventaja para el atacante o de desventaja para el atacado.

5. Ambos Gobiernos están de acuerdo en el deseo de intensificar las relaciones económicas entre sus países hasta el máximo posible. De esta forma, reafirman su propósito de que los dos países deben desde ahora cooperar y complementarse económicamente en todos sentidos.

6. Ambos Gobiernos consideran este protocolo que se convierte en efectivo desde ahora como secreto hasta nueva noticia. En tiempo oportuno regularán sus relaciones políticas, económicas y culturales con acuerdos especiales de acuerdo con los principios arriba mencionados.

Hecho en duplicado en lengua alemana y española. Por el Gobierno alemán: Faupel. Por el Gobierno Nacionalista Español: Francisco Franco.»

## CONVENIOS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA SOBRE SUS RELACIONES

### I. DECLARACIÓN GENERAL

1. En el momento en que el Gobierno francés, deseoso de continuar sus relaciones amistosas con España, se dispone a establecer relaciones diplomáticas con el Gobierno del Generalísimo Franco, los dos Gobiernos creen obligado definir los principios en que aquéllas han de inspirarse.

2. El Gobierno francés, convencido de que el Nacional de España reúne todas las condiciones necesarias para garantizar la independencia y la integridad de España, toma nota, como consecuencia de las conversaciones de Burgos, de que las declaraciones reiteradas del Generalísimo Franco y de su Gobierno expresan fielmente los principios que inspira la política internacional del Gobierno español.

3. En su consecuencia, los dos Gobiernos afirman su voluntad de mantener relaciones amistosas, vivir en buena vecindad y practicar en Marruecos una política leal y franca colaboración.

Hecho en Burgos en doble ejemplar, cuyos textos francés y español hacen igualmente fe, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—  
(Fdo.): JORDANA. (Fdo.): BERARD.

### II. DECLARACIÓN SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES

1. Al ir a establecerse relaciones diplomáticas entre el Gobierno Nacional de España y el Gobierno francés, el primero quiere señalar la particular importancia que concede a la vuelta a la Nación española de todos los bienes que se encuentran actualmente en Francia y cuya restitución a sus legítimos propietarios: Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares considera justa y necesaria.

2. El Gobierno francés, reconociendo la equidad de esta petición, se compromete a emplear todos los medios de que dispone para la restitución de estos bienes, en el más breve plazo posible.

3. El Gobierno español precisa que se trata principalmente, entre otros, de los bienes siguientes:

## LOS PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ESPAÑA NACIONAL, DURANTE LA GUERRA...

1.º El oro depositado como garantía de un empréstito en el Banco de Francia, en Mont de Marsan.

2.º Las armas y material de guerra de todas clases pertenecientes al Gobierno enemigo o que le estaban destinados.

3.º El ganado de todas clases pasado de España a Francia contra la voluntad de sus legítimos propietarios.

4.º Toda la flota mercante o de pesca, sin discriminación de puerto de registro en España. A este efecto, el Gobierno Nacional pide en reconocimiento de su derecho de requisa de esta flota, la dispensa del pago de los derechos portuarios exigibles hasta esta fecha y el otorgamiento de facilidades a las tripulaciones nacionales que vayan a tomar posesión de estas embarcaciones.

5.º Todo el patrimonio artístico español, exportado desde el 18 de julio de 1936, contra la voluntad de sus legítimos propietarios o poseedores.

6.º Los depósitos de oro, joyas, piedras preciosas, numerario, billetes, monedas, valores, títulos, acciones, obligaciones, españoles, que hayan sido exportados de España desde el 18 de julio de 1936, contra la voluntad de sus legítimos propietarios o poseedores.

7.º Todos los vehículos, sin distinción de clase ni propietario, matriculados en España, de que han sido desposeídos sus legítimos dueños o poseedores, por su exportación a Francia.

4. La situación especialísima creada en España, como consecuencia de la guerra que ha sostenido, obliga al Gobierno Nacional a dejar para ulterior examen la reglamentación de todos aquellos asuntos de que no se hace mención en los párrafos que preceden, que serán examinados por ambas partes con espíritu de conciliación.

Hecho en Burgos en doble ejemplar, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

### III. DECLARACIÓN SOBRE BUENA VECINDAD

1. Como consecuencia de la resolución por ellos adoptada de mantener relaciones de buena vecindad, los dos Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias para una vigilancia estrecha, cada uno en su propio territorio, de toda actividad dirigida contra la tranquilidad o la seguridad del país vecino.

2. El Gobierno francés adoptará de modo especial las medidas necesarias para prohibir, en la proximidad de la frontera, toda acción de los españoles que sea contraria a la declaración anterior.

Hecho en francés y español, en doble ejemplar, el 25 de febrero de 1939.

### PACTO PENINSULAR O IBERICO

Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos españoles, y Antonio Oscar de Frago Carmona, Presidente de la República portuguesa;

Animados del deseo de consignar en solemne documento la sincera amistad entre España y Portugal, basada en la comunidad de sentimientos y en los intereses derivados de realidades geográficas e históricas;

## LOS PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ESPAÑA NACIONAL, DURANTE LA GUERRA...

Deseosos también de rodear las buenas relaciones de los dos países y su mantenimiento de todas las garantías posibles;

Convencidos de que todo cuanto contribuye a mantener y asegurar la paz entre España y Portugal es factor importante de la paz de Europa;

Comprobando que ninguna de las obligaciones hasta el presente contraídas por cada una de las dos Partes en relación con terceras potencias se opone al desenvolvimiento y estrechamiento de sus mutuas relaciones ni están en contradicción con los propósitos y cláusulas de este Tratado, que no las altera;

Deciden concluir el siguiente Tratado de Amistad y no Agresión, y para este fin nombran sus plenipotenciarios, a saber:

Por el Jefe del Estado español, el Excmo. Sr. D. Nicolás Franco Bahamonde, su embajador extraordinario y plenipotenciario en Lisboa;

Por el Presidente de la República portuguesa, el Excmo. Sr. D. Antonio de Oliveira Salazar, presidente del Consejo de Ministros y ministro de Negocios Extranjeros.

Artículo 1.º Las dos Partes Contratantes se obligan recíprocamente al absoluto respeto de sus fronteras y territorios y a no realizar ningún acto de agresión o de invasión contra la otra Parte.

Art. 2.º Las Altas Partes Contratantes se obligan a no prestar auxilio o asistencia al posible agresor o agresores de la otra Parte; y señaladamente no consentirán que del territorio de cada una de ellas sea dirigido cualquier agresión o ataque contra los territorios de la otra; así por tierra, como por mar o por el aire.

Art. 3.º Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no entrar en pacto o alianza que se concierte contra la otra Parte o que tenga como fin la agresión contra su respectivo territorio.

Art. 4.º Cualquier pacto o tratado de alianza que en el futuro se celebre entre una de las Partes Contratantes y terceros Estados, salvará siempre los compromisos contenidos en este Tratado.

Art. 5.º El presente Tratado está en vigor durante diez años y se considerará tácitamente prorrogado mientras no fuere denunciado con seis meses de antelación por una de las Partes.

Art. 6.º Este Tratado será ratificado y entrará en vigor a partir de la fecha del cambio de ratificación, que será efectuado en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en Lisboa, a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, en dos textos, español y portugués, los cuales tendrán los dos idéntico valor.

### TRATADO HISPANO-ITALIANO DE AMISTAD Y NO AGRESION

Los Gobiernos fascista de Italia y nacional de España, solidarios en la común lucha contra el comunismo en este momento en que amenaza más que nunca la paz y la seguridad de Europa, y animados por el deseo de desenvolver y afirmar sus mutuas relaciones y de cooperar con todas sus fuerzas a la estabilización política y social de las naciones europeas, han examinado en detalle las cuestiones que afectan a los dos Estados, y por medio de sus representantes en Roma y Burgos han llegado al siguiente acuerdo:

## LOS PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ESPAÑA NACIONAL, DURANTE LA GUERRA ..

1. El Gobierno fascista asegurará en el futuro al Gobierno Nacional de España su apoyo y su ayuda para consolidar la independencia y la integridad de España (se trate de la metrópoli o de las colonias) y para restablecer el orden social y político en el interior del país. Los servicios administrativos de los dos Estados se mantendrán en contacto con este fin, en el futuro.

2. Conscientes de que una estrecha colaboración entre ellos será útil a los dos Estados y al orden político y social de Europa, el Gobierno fascista y el Gobierno Nacional de España conservarán el contacto mutuo, coordinarán sus acciones en todas las cuestiones concernientes a los dos Estados—particularmente en las relativas a la parte occidental del Mediterráneo, cuando una estrecha coordinación de sus acciones sea precisa—y se prestarán asistencia mutua, con el objeto de defender sus intereses recíprocos.

3. Cada uno de los dos Gobiernos se compromete a no participar en ninguna alianza o *entente* de potencias que pueda dirigirse contra alguna de las partes, y a no favorecer directa ni indirectamente medidas de ningún género, ni de intereses económicos o financieros dirigidos contra alguno de los Estados contratantes. Especialmente se comprometen a no admitir ninguna utilización de sus territorios, puertos o aguas territoriales para ningún género de operaciones dirigidas contra alguna de las partes contratantes, ni para la preparación de tales operaciones. Con este objeto, los dos Gobiernos se comprometen a considerar los acuerdos anteriores que estén en contradicción con el presente acto, como nulos y no concertados, y a suspender toda ejecución de los compromisos derivados de esos acuerdos.

4. El Gobierno fascista y el Nacional de España han llegado a un acuerdo sobre el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones, que tal como está formulado y como ha sido recientemente interpretado y aplicado constituye un peligro grave para la paz y debe ser, o radicalmente anulado, o modificado. Si uno de los dos Estados contratantes entrara en conflicto con una o más potencias distintas, o si contra alguno de dichos Estados se tomaran medidas colectivas de carácter militar, económico o financiero, el otro Estado se compromete a adoptar respecto del último una posición de benevolente neutralidad, a asegurarle la obtención de los materiales indispensables, a acordarle toda facilidad para el uso de puertos, líneas aéreas, vías férreas y caminos, así como para las relaciones comerciales por vías desviadas («*détournées*»).

5. Con este fin, los dos Gobiernos consideran que sería útil precisar desde la conclusión de la paz, los medios de utilizar sus recursos económicos, especialmente las materias primas y vías de comunicación. Los servicios administrativos de los Estados deberán tan rápidamente como se pueda, concluir acuerdos conformes a la realización de este plan.

6. El Gobierno fascista y el Gobierno Nacional de España consideran como posible y necesario desenvolver tanto como sea factible sus relaciones económicas, así como las marítimas y aéreas. Con este fin y partiendo de sus relaciones amistosas, se consiente mutuamente franquicias de todas las clases respecto de sus mercancías, sus pabellones mercantes y su aviación civil. Los dos Gobiernos se comprometen desde ahora a revisar en tal sentido los anteriores acuerdos comerciales y de navegación marítima y aérea que los unen.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo, redactado en italiano y español, cuyos dos textos hacen igualmente fe, el 28 de noviembre de 1936.



## EL GOBIERNO NACIONAL SE ADHIERE AL PACTO ANTI-KOMINTERN

El Gobierno del Reich alemán, el Gobierno italiano, el Gobierno imperial japonés, por un lado, y el Gobierno español, por el otro,

Declaran lo siguiente, a través de los plenipotenciarios abajo firmantes:

Artículo I. España se adhiere al Pacto contra el comunismo internacional que está integrado por el acuerdo y el protocolo complementario del 25 de noviembre de 1936, y el protocolo del 6 de noviembre de 1937.

Art. II. La forma de facilitación y cooperación entre las autoridades a cargo de los Estados participantes previsto en el protocolo complementario será tema de un acuerdo futuro entre esas autoridades.

Art. III. Los textos del acuerdo y del protocolo complementario de 25 de noviembre de 1936, así como el protocolo del 6 de noviembre de 1937, van unidos a este protocolo como anejos.

El protocolo presente se redacta en alemán, italiano, japonés y español, y cada texto es igualmente auténtico. Entrará en vigor el día de su firma.

Como testigos de lo cual los abajo firmantes, habiendo sido completa y totalmente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han puesto en este protocolo sus firmas y sellos.

Dado en cuadruplicado en Burgos el 27 de marzo de 1939, en el año XVII de la Era Fascista, que es el 27 de marzo del año XIV del período Shova, que es el 27 de marzo del III Año Triunfal del nuevo Estaoño español<sup>1</sup>.

Eberhard von Stohrer, Viola di Campalto; M. Yano, Gómez Jordana.

German Foreign Policy, D-III, pág. 881.

## TRATADO HISPANO-ALEMAN DE AMISTAD Y NO-AGRESION

El canciller alemán y el Jefe del Gobierno español, a la vista de la comunidad de intereses de sus Gobiernos, de la afinidad de sus puntos de vista políticos y de sus lazos de viva simpatía existentes entre los dos pueblos; comprobando con profunda satisfacción el hecho de que su amistosa asociación ha resultado satisfactoria; convencidos de que el desenvolvimiento y consolidación de sus amistosas relaciones servirá a la prosperidad de ambos pueblos, constituyendo en adición un importante factor para la preservación de sus altos valores espirituales y para el mantenimiento de la paz, han concordado en su deseo de afirmar sus propósitos comunes a través de la conclusión de un tratado, y con tal efecto nombrado como sus plenipotenciarios: El canciller alemán, al Dr. Eberhard von Stohrer; el Jefe del Gobierno español, al teniente general don Francisco G. Jordana; los que habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

I. Las Altas Partes Contratantes mantendrán constantemente contacto para informarse mutuamente de las cuestiones de política internacional afectantes a sus intereses comunes. Si sus intereses comunes fueran afectados por cualquier clase de acontecimientos internacionales entrarán en consulta sin demora para considerar las medidas a tomar en salvaguardia de sus intereses.

<sup>1</sup> Fue publicado el 5 de abril de 1939.

II. Las Altas Partes Contratantes están conscientes de los peligros que amenazan a sus países, derivados de las aspiraciones de la Internacional Comunista, y se consultarán constantemente respecto de las medidas que parezcan apropiadas para combatir las.

III. En el caso de que la seguridad u otros intereses vitales de una de las Altas Partes Contratantes, fueran externamente amenazadas, la otra garantizará su apoyo diplomático en orden a contribuir hasta el límite de su capacidad a eliminar esa amenaza.

IV. En vista de la estrecha amistad en que España y Alemania se hallan respecto de Italia, ambas Altas Partes Contratantes tendrán presente en la ejecución de los acuerdos previstos por los anteriores artículos I al III la obtención de la colaboración del Gobierno Real Italiano.

V. Ninguna de las dos Altas Partes Contratantes concertará tratados u otros acuerdos de cualquier clase con terceros poderes, cuando se dirijan directa o indirectamente contra la otra Alta Parte Contratante. Las Altas Partes Contratantes acuerdan informar a la otra respecto de los tratados y acuerdos que afecten a sus intereses comunes, y que hayan previamente concluido o concluyan en el futuro, con terceros países.

VI. En el caso de que una de las Altas Partes Contratantes sea envuelta en complicaciones bélicas, con otro tercer poder, la otra Alta Parte Contratante evitará cuanto en los campos políticos, militar y económico pueda ser desventajoso a su contratante o dé ventaja para su oponente.

VII. Las Altas Partes Contratantes concertarán acuerdos especiales sobre las medidas encaminadas a vigorizar sus relaciones de camaradería y el cambio de experiencias militares entre sus Ejércitos.

VIII. Las Altas Partes Contratantes se encargarán de extender y promover sus relaciones comerciales. La ejecución de este principio se reserva para acuerdos especiales.

IX. Las Altas Partes Contratantes están acordes en el deseo de intensificar sus relaciones comerciales entre los dos países, tanto como se pueda, y afirmar su propósito de facilitar los excedentes de España y Alemania a la otra parte y de cooperar en cualquier aspecto en las cuestiones económicas. La ejecución de esos principios se reserva para acuerdos especiales.

X. Este Tratado se ratificará y los instrumentos de ratificación se cambiarán en Berlín tan pronto como se pueda. Tendrá pleno vigor por cinco años desde el cambio de ratificaciones. Si seis meses antes de expirar tal período no se anuncia su terminación, seguirá en vigor por cinco años, y de igual modo continuará en los siguientes períodos de tiempo.

En prueba de lo cual los plenipotenciarios han firmado este Tratado, hecho por duplicado en alemán y español, cuyos textos hacen igualmente fe en Burgos el 31 de marzo de 1939.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

### TEXTO DE LA ENMIENDA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL ADOPTADA POR RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DE 31 DE MAYO DE 1968

#### *Resolución.*

Considerando que los Directores Ejecutivos han concluido su trabajo en relación con el establecimiento en el Fondo Monetario Internacional de un nuevo sistema basado en derechos especiales de giro a fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, y sobre la reforma de las actuales normas y prácticas del Fondo, en cumplimiento de la Resolución número 22-8 que la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional adoptó en su vigésima segunda reunión anual celebrada en Río de Janeiro; y

Considerando que los Directores Ejecutivos han preparado un informe en el que formulan propuestas para que se introduzcan modificaciones en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional con el objeto de crear el nuevo sistema y de poner en práctica ciertas modificaciones de las actuales normas y prácticas del Fondo; y

Considerando que el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario General del Fondo que someta a la Junta de Gobernadores esas propuestas de los Directores Ejecutivos; y

Considerando que el Secretario General del Fondo ha sometido a la Junta de Gobernadores el informe de los Directores Ejecutivos formulando sus propuestas; y

Considerando que los Directores Ejecutivos han solicitado a la Junta de Gobernadores que emita voto sobre la siguiente Resolución sin reunirse, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Por tanto, la Junta de Gobernadores toma nota del informe de los Directores Ejecutivos y por la presente resuelve:

1. Aprobar el Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que se adjunta a esta Resolución.

2. Encargar al Secretario General del Fondo que pregunte por carta o por telegrama, a todos los países miembros del Fondo, si ellos aceptan o no, de conformidad con las disposiciones del artículo XVII, el Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo tal como aparece adjunto a esta Resolución.

3. Especificar en la carta circular o telegrama que se enviará a todos los países miembros de acuerdo con el anterior párrafo 2, que el Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo que se adjunta a esta Resolución entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en la que el Fondo certifique mediante comunicación oficial dirigida a todos ellos, que las tres quintas partes de los países miembros a los cuales corresponden las cuatro quintas partes de la totalidad de votos han aceptado las modificaciones.

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

PROYECTO DE ENMIENDA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL PREPARADO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION NUMERO 22-8 DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

A

*Artículo preliminar*

El texto del artículo preliminar se leerá:

«(i) El Fondo Monetario Internacional se ha establecido y debe operar de acuerdo con las disposiciones de este Convenio originalmente acordadas, y con las enmiendas que se le han efectuado posteriormente, a fin de instituir un sistema basado en derechos especiales de giro y de introducirle algunas otras modificaciones.»

(ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones, el Fondo llevará una Cuenta General y una Cuenta Especial de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho a participar en la Cuenta Especial de Giro.

(iii) Las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio se realizarán a través de la Cuenta General con excepción de las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro, las cuales se realizarán a través de la Cuenta Especial de Giro.»

B

*Artículo I*

F I N E S

1. El artículo I (v) se leerá:

«(v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios en su balanza de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.»

2. La última oración del artículo I se leerá:

«El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este artículo.»

C

*Artículo III*

CUÓTAS Y SUSCRIPCIONES

1. La Sección 2 se leerá:

«Sección 2. *Ajustes de cuotas.*

El Fondo efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propon-

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

drá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas que se proponga como resultado de una revisión general y las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos para cualquier otra modificación de las cuotas. No se modificará cuota alguna sin el consentimiento del país miembro interesado.»

2. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 4.

*Pagos en caso de modificación de cuotas:*

«(c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para adoptar cualquier decisión referente al pago, o cuyo único propósito sea el de minorar los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas.»

## D

### Artículo IV

#### PARIDAD DE LAS MONEDAS

1. La Sección 7 se leerá:

«Sección 7. *Modificaciones uniformes de las paridades.*

No obstante lo dispuesto en la Sección 5 (b) de este artículo, el Fondo podrá por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos efectuar modificaciones uniformes y proporcionales de las paridades de las monedas de todos los países miembros. Sin embargo, la paridad de la moneda de un país miembro no será modificada de conformidad con este precepto si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el país miembro le informa que no desea que la paridad de su moneda sea modificada por dicho acuerdo.»

2. En la Sección 8. *Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo,* el apartado (d) se leerá:

«(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación uniforme y proporcional de las paridades de las monedas de todos los países miembros, a menos que cuando dicha modificación se efectúe el Fondo decidiera otra cosa por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.»

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

### E

#### Artículo V

##### TRANSACCIONES CON EL FONDO

1. En la Sección 3. *Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo* el inciso (a) (iii) se leerá:

«(iii) Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de oro o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de la cuota de dicho país durante el período de doce meses que termina en la fecha de la compra, ni que excedan del doscientos por ciento de dicha cuota.»

2. Los siguientes apartados (c) y (d) se adicionarán a la Sección 3:

«(c) El uso que un país miembro haga de los recursos del Fondo tendrá que efectuarse de conformidad con los fines del Fondo. El Fondo adoptará políticas referentes al uso de sus recursos al objeto de ayudar a los países miembros a que resuelvan sus problemas de balanza de pagos de un modo que sea compatible con los fines del Fondo y que establezca garantías adecuadas para el uso temporal de sus recursos.»

«(d) La declaración que un país miembro haga conforme a lo dispuesto en el apartado (a) que antecede será analizada por el Fondo a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con la política adoptada en virtud de las mismas, con la salvedad de que las compras propuestas dentro del tramo de oro no podrán ser objetadas.»

3. En la Sección 7. *Recompra por un país miembro de las tenencias del Fondo en su moneda*, la primera oración del apartado (b) se leerá:

«(b) Al final de cada ejercicio financiero del Fondo, los países miembros recomprarán al Fondo, con cada clase de reserva monetaria, y con arreglo a lo que determina el Anexo B, parte de las tenencias de sus monedas que estén en poder del Fondo, a las siguientes condiciones:

(i) Todo país miembro utilizará para la recompra de su propia moneda al Fondo una cantidad de sus reservas monetarias igual en su valor al que resulte de los siguientes cambios que hayan ocurrido durante el año: la mitad de cualquier aumento de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado las reservas monetarias del país miembro; o si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro hubieran disminuido, dicho país miembro utilizará la mitad de cualquier aumento operado en sus reservas monetarias menos la mitad de la disminución que hayan experimentado las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro.»

4. En la Sección 7, el apartado (c) se leerá:

«(c) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado (b) anterior se llevará a cabo hasta el punto de que:

(i) Las reservas monetarias del país miembro sean inferiores al ciento cincuenta por ciento de su cuota, o

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(ii) las tenencias de la moneda del país miembro que estén en poder del Fondo sean inferiores al setenta y cinco por ciento de su cuota, o

(iii) las tenencias del Fondo en cualquier moneda que se necesite utilizar sean superiores al setenta y cinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo, o que

(iv) la cantidad recomprada exceda del veinticinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo.»

5. El siguiente apartado (d) se adicionará a la Sección 7:

«(d) El Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, revisar los porcentajes indicados en los incisos (i) y (iv) del apartado (c) que antecede y revisar y complementar las normas prescritas en el párrafo 1 (c), (d) y (e) y en el párrafo 2 (b) del Anexo B.»

6. En la Sección 8. *Cargos*, el apartado (a) se leerá:

«(a) Cualquier país miembro que compra al Fondo moneda de otro país miembro a cambio de la suya propia pagará, además del valor de paridad, un cargo por servicio que será uniforme para todos los países miembros, de no menos de un medio por ciento y no más del uno por ciento, según decida el Fondo, con la salvedad de que si se trata de compras comprendidas dentro del tramo de oro el Fondo podrá, a su discreción, imponer un cargo por servicios de menos de un medio por ciento.»

7. Se adicionará la siguiente Sección al Artículo V:

«Sección 9. *Remuneración.*

(a) El Fondo pagará una remuneración, a razón de una tasa que será uniforme para todos los países miembros, sobre el monto en que el setenta y cinco por ciento de la cuota de un país miembro haya sobrepasado al promedio de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, previniéndose que no se tendrán en cuenta las tenencias que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota. La tasa será del uno y medio por ciento anual, pero el Fondo podrá, a su discreción, aumentar o disminuir esta tasa; sin embargo, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de votos para aumentar la tasa a más del dos por ciento anual y reducirla a menos del uno por ciento anual.

(b) La remuneración se pagará en oro o en la propia moneda del país miembro, según decida el Fondo.»

## F

### Artículo VI

#### TRANSFERENCIA DE CAPITAL

1. En la Sección 1. *Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital*, el apartado (a) se leerá:

«(a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miem-

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

bro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si, después de haber sido requerido a ese efecto, el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuado, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo.»

2. La Sección 2 se leerá:

Sección 2. *Disposiciones especiales sobre transferencia de capital.*

«Todo país miembro estará facultado para realizar compras dentro del tramo de oro al objeto de hacer frente a transferencias de capital.»

## G

### Artículo XII

#### ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

1. En la Sección 2. *Junta de Gobernadores*, el apartado (b) (ii) y (iii) se leerá:

«(ii) Aprobar una revisión de cuotas o resolver sobre el pago o la minoración de los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas.»

«(iii) Aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los países miembros o decidir, cuando esa modificación se efectúe, que no serán aplicables las disposiciones relativas al mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo.»

2. Lo siguiente se adicionará a la Sección 2 (b):

«(ix) Revisar las disposiciones sobre recompra y revisar y complementar las normas para distribuir las recompras entre las clases de reservas.

(x) Hacer transferencias a la reserva general, tomándolas de cualquier reserva especial.»

3. El título de la Sección 6 se leerá:

«*Reservas y distribución de los ingresos netos.*»

4. En la Sección 6, el apartado (b) se leerá:

«(b) Si se hiciere alguna distribución de los ingresos netos de un año se procederá, en primer término, a distribuir entre los países miembros a los que, de conformidad con la Sección 9 del Artículo V, corresponda percibir una remuneración por ese año, la cantidad en que el dos por ciento anual exceda de la remuneración que haya sido pagada por ese año. Cualquier distribución de los ingresos netos de ese año que exceda dicha cantidad se hará a todos los países miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada país miembro se efectuarán en su propia moneda.»

5. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 6:

«(c) El Fondo podrá efectuar transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial.»



H

*Artículo XVIII*

INTERPRETACIÓN

El Artículo XVIII (b) se leerá:

«(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan adoptado una decisión de acuerdo con el apartado (a) anterior, cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión sea sometida a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte serán consideradas como decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por una mayoría del 85 por 100 de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos.»

I

*Artículo XIX*

EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS

1. El artículo XIX (a) se leerá:

«(a) Por reservas monetarias de un país miembro se entienden sus tenencias oficiales en oro, en monedas convertibles de otros países miembros y en monedas de aquellos países no miembros que el Fondo especifique.»

2. El Artículo XIX (e) se leerá:

«(e) Las cantidades que se consideren ser tenencias oficiales de otras Instituciones oficiales y de otros Bancos, conforme al apartado (c) anterior, se incluirán en las reservas monetarias del país miembro.»

3. Lo siguiente se adicionará al Artículo XIX:

«(j) Por compras dentro del tramo de oro se entienden las que un país miembro efectúa de la moneda de otro país miembro, a cambio de su propia moneda, y que no da lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador excedan del 100 por 100 de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición, el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a la política referente al uso de sus recursos para fines de financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones.»

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

J

Artículo XX

DISPOSICIONES FINALES

El título del Artículo XX se leerá:

*"Disposiciones inaugurales".*

K

Los siguientes Artículos XXI a XXXII, inclusive, se adicionarán a continuación del Artículo XX:

Artículo XXI

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. *Facultad para asignar derechos especiales de giro.*

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. *Unidad de valor.*

La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888671 gramos de oro fino.

Artículo XXII

CUENTA GENERAL Y CUENTA ESPECIAL DE GIRO

Sección 1. *Separación de operaciones y transacciones.*

Todas las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro se llevarán a cabo a través de la Cuenta Especial de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o de conformidad con el mismo se llevarán a cabo a través de la Cuenta General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo XXIII se efectuarán tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. *Separación de activos y bienes.*

Todos los activos y bienes del Fondo se llevarán en la Cuenta General, excepto los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXVI y con los Artículos XXX y XXXI y los Anexos H e I, los cuales se llevarán en la Cuenta Especial de Giro. No se podrá disponer de ningún activo o bienes que el Fondo posea en una de esas Cuentas para hacer frente a los pasivos, obligaciones, o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones de la otra Cuenta; no obstante, los gastos relacionados con la gestión de la Cuenta Especial de

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

Giro los pagará el Fondo de la Cuenta General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos a esta última Cuenta mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del Artículo XXVI, a base de un cómputo razonable de tales gastos.

### Sección 3. *Registro e información.*

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto únicamente a partir del momento en que el Fondo lo registre en la Cuenta Especial de Giro. Los participantes notificarán al Fondo las disposiciones de este Convenio conforme a las cuales se utilizan los derechos especiales de giro. El Fondo podrá exigir a los participantes que le proporcionen cualquier otra información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

## Artículo XXIII

### PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

#### Sección 1. *Participantes.*

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento exponiendo que, de conformidad con sus propias leyes, asume todas las obligaciones que entraña su participación en la Cuenta Especial de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante de la Cuenta Especial de Giro en la fecha en que se deposite dicho instrumento; no obstante, ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor los Artículos XXI y XXXII, inclusive, y los Anexos F, G, H e I, ni de que hayan sido depositados los instrumentos a que se refiere esta Sección por países miembros a los que corresponda por lo menos el 75 por 100 del total de las cuotas.

#### Sección 2. *La Cuenta General como tenedor de derechos especiales de giro.*

El Fondo podrá aceptar y poseer derechos especiales de giro en la Cuenta General, y utilizarlos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

#### Sección 3. *Otros tenedores de derechos especiales de giro.*

El Fondo, por una mayoría del 85 por 100 del total de votos, podrá prescribir:

(i) que podrán ser tenedores, países no miembros, países miembros que no son participantes, e instituciones que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro.

(ii) Los términos y condiciones en que se podrá permitir que esos tenedores acepten, posean y utilicen los derechos especiales de giro en operaciones y transacciones con los participantes, y

(iii) Los términos y condiciones en que los participantes podrán llevar a cabo operaciones y transacciones con esos tenedores.

Los términos y condiciones que el Fondo prescriba para la utilización de los derechos especiales de giro, tanto por los tenedores prescritos como por

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

los participantes que realicen operaciones y transacciones con dichos tenedores, deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio.

### Artículo XXIV

#### ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. *Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones.*

(a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que sirva para facilitar el logro de sus fines y para evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

(b) En la primera decisión para asignar derechos especiales de giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que existe una necesidad global de complementar las reservas, y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

Sección 2. *Asignación y cancelación.*

(a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o cancelar los derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en cualquier fecha posterior que pudiere especificarse en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

(b) Las tasas a que se efectuarán las asignaciones se expresarán como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro. Las tasas a que se efectuarán las cancelaciones de derechos especiales de giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelación. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.

(c) No obstante, las disposiciones contenidas en los apartados (a) y (b) que anteceden, en su decisión relativa a cualquier período básico, el Fondo puede estipular:

(i) Que la duración del período básico no sea de cinco años; o

(ii) Que las asignaciones o las cancelaciones tendrán lugar a intervalos que no sean anuales; o

(iii) Que las asignaciones o las cancelaciones se basarán en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que correspondan a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones.

(d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico recibirá asignaciones a partir del siguiente período básico en que se hagan asignaciones que sea posterior a la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo participante empezará

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

a recibir asignaciones a partir de la siguiente asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. Si el Fondo resolviese que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico recibirá asignaciones durante el resto de dicho período básico, y ese participante no era país miembro en las fechas estipuladas en los apartados (b) o (c) que anteceden, el Fondo especificará los términos que servirán de base para efectuar asignaciones a ese participante.

(e) Todo participante recibirá las asignaciones de derechos especiales de giro que se le efectúen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

(i) El Gobernador por el país participante no haya votado en favor de la decisión: y que

(ii) El participante haya notificado al Fondo por escrito con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de giro que se efectúe conforme a esa decisión que no desea que se le asignen derechos especiales de giro con arreglo a la misma. A petición de un participante, el Fondo puede decidir dejar sin efecto la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen después de que quede sin efecto dicha notificación.

(f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación la cantidad de derechos de giro que un participante posee fuere inferior a su proporción de los derechos especiales de giro que se van a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se le permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en consulta con el Fondo para ese fin. Los derechos especiales de giro que el participante adquiriera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

### Sección 3. *Sucesos imprevistos de importancia.*

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico, o modificar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considera conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

### Sección 4. *Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones.*

(a) Las decisiones previstas en la Sección 2, apartados (a), (b) y (c), o en la Sección 3 de este Artículo, serán adoptadas por la Junta de Gobernadores, tomando como base las propuestas del Director Gerente que cuenten con el asentimiento de los Directores ejecutivos.

(b) Antes de presentar cualquier propuesta, el Director Gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones de la Sección 1 (a) de este Artículo, celebrará cuantas consultas le permitan cerciorarse de que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo entre los participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación, el Director Gerente deberá estar seguro de que se han cumplido las disposiciones de la Sección 1 (b) de este Artículo y de que entre los participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones; el Director Gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primera asignación.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

nación tan pronto se haya instituido la Cuenta Especial de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido dichos requisitos.

(c) El Director Gerente presentará propuestas:

(i) A más tardar dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período básico;

(ii) Si no se hubiese tomado decisión alguna con respecto a la asignación o cancelación de derechos especiales de giro para un período básico, siempre que esté seguro de que se han cumplido los requisitos contenidos en el apartado (b) que antecede;

(iii) cuando de conformidad con la Sección 3 de este Artículo considere que sería conveniente modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación, o modificar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo; o

(iv) Dentro de los seis meses después de efectuada una solicitud por la Junta de Gobernadores o por los Directores ejecutivos;

previniéndose que en caso de que el Director Gerente compruebe que, de acuerdo con los anteriores incisos (i), (iii) o (iv) no existe propuesta alguna que en su opinión reúna los requisitos que estipula la Sección 1 de este Artículo, que cuente con amplio respaldo de parte de los participantes conforme al anterior apartado (b), dará cuenta de ello a la Junta de Gobernadores y a los Directores ejecutivos.

(d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2 (a), (b) y (c) o en la Sección 3 de este Artículo, con excepción de aquellas sujetas a la Sección 3 que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá una mayoría del 85 por 100 de la totalidad de votos.

### Artículo XXV

#### OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

##### Sección 1. *Utilización de los derechos especiales de giro.*

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

##### Sección 2. *Transacciones entre participantes.*

(a) Todo participante estará facultado para utilizar sus derechos especiales de giro a fin de obtener de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este Artículo una cantidad equivalente de moneda.

(b) Un participante puede, de acuerdo con cualquier otro participante, utilizar sus derechos especiales de giro:

(i) Para obtener una cantidad equivalente de las tenencias de su propia moneda que posea el otro participante.

(ii) Para obtener del otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este Artículo, o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas. El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento, podrá prescribir otras transacciones o clases de transacciones con arreglo a esta disposición. Cualquier transacción o clase de transacciones que el Fondo prescriba de acuerdo con lo dispuesto en este inciso b (ii) deberá estar en armonía con las demás disposiciones de este Convenio y con el correcto uso de los derechos especiales de giro que estipula este Convenio.

(c) Todo participante que proporcione moneda a otro participante que utilice los derechos especiales de giro recibirá una cantidad equivalente de derechos especiales de giro.

### Sección 3. *Requisito relativo a la necesidad.*

(a) Se espera que en las transacciones previstas en la Sección 2 de este Artículo, y salvo lo dispuesto en el siguiente apartado (c), todo participante utilizará sus derechos especiales de giro únicamente para hacer frente a dificultades de balanza de pagos o en vista de la evolución de sus tenencias oficiales de oro, divisas y derechos especiales de giro, así como su posición de reserva en el Fondo, y no con el solo objeto de variar la composición de los elementos anteriormente expuestos, o sea, entre los derechos especiales de giro y el total del oro, divisas y la posición de reserva en el Fondo.

(b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones en virtud del requisito previsto en el anterior apartado (a), el Fondo podrá exponer sus razones al participante que deje de cumplir ese requisito. El participante que persista en el incumplimiento de ese requisito quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2 (b) del artículo XXIX.

(c) Todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro sin tener que cumplir el requisito previsto en el apartado (a) que antecede, para obtener de otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo, que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en el anterior apartado (a); o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas.

### Sección 4. *Obligación de proporcionar moneda.*

Todo participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este Artículo, proporcionará, cuando se le solicite, una moneda convertible de hecho a cualquier participante que utilice los derechos especiales de giro conforme a la Sección 2 (a) de este Artículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará del límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que se pudiese convenir entre el participante y el Fondo. Cualquier participante podrá proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor que se hubiese convenido.

Sección 5. *Designación de los participantes que proporcionarán moneda.*

(a) El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de derechos especiales de giro, a los efectos de las Secciones 2 (a) y 4 de este Artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo.

(i) Quedará sujeto a designación todo participante cuya posición en materia de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe un participante cuya posición en materia de reservas sea sólida, aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro entre ellos.

(ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este Artículo; de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de derechos especiales de giro, o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este Artículo.

(iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará prelación a aquellos que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso (ii) que antecede.

(b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución balanceada de las tenencias que los países miembros posean de derechos especiales de giro, conforme al apartado (a) (i) que antecede, el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que pudieren adoptarse de conformidad con el siguiente apartado (c).

(c) Las normas sobre designación se revisarán antes de la expiración del primer período básico y de cada período básico subsiguiente y el Fondo podrá adoptar nuevas normas en vista del resultado de esa revisión. Si no se adoptaren nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor en el momento en que se efectúe dicha revisión.

Sección 6. *Reconstitución de las tendencias de derechos especiales de giro.*

(a) Los participantes que utilicen sus derechos especiales de giro reconstituirán sus tenencias de los mismos de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el anexo G o con las que pudieren adoptarse de acuerdo con el siguiente apartado (b).

(b) Las normas sobre reconstitución serán revisadas antes de la aspiración del primero y de cada uno de los períodos básicos subsiguientes y, si necesario fuere, se adoptarán nuevas normas. Si no se adoptaren nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las normas existentes sobre reconstitución, se seguirán aplicando las normas que estuvieren en vigor en el momento de la revisión. Para las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.



## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

### Sección 7. *Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la Cuenta General.*

(a) Los derechos especiales de giro formarán parte de las reservas monetarias de los países miembros, de conformidad con el artículo XIX y para los fines previstos en la Sección 4 (a) del Artículo III, en la Sección 7 (b) y (c), en la Sección 8 (f) del Artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de derechos especiales de giro efectuadas durante el año.

(b) El Fondo aceptará derechos especiales de giro:

(i) En las recompras que sean pagaderas en derechos especiales de giro conforme a la Sección 7 (b) del Artículo V; y

(ii) En los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXVI.

(c) El Fondo podrá aceptar derechos especiales de giro en la medida en que decida hacerlo:

(i) En pago de cargos.

(ii) En recompras que no sean a las que se refiere la Sección 7 (b) del Artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los participantes.

(d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del Artículo VII, que proporcione su moneda a cambio de derechos especiales de giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este Artículo. Al efectuar esa reposición con derechos especiales de giro, el Fondo se atendrá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este Artículo.

(e) En la medida en que un participante recibiere derechos especiales de giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este Artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este Artículo, el Fondo podrá suministrar al participante derechos especiales de giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.

(f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar derechos especiales de giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese participante a través de la Cuenta General.

(g) El Fondo podrá imponer cargos razonables que serán uniformes para todos los participantes con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

### Sección 8. *Tipos de cambio.*

(a) Los tipos de cambio para las operaciones o transacciones que se realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice derechos especiales de giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

qué se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.

(b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

(c) A los efectos de esta disposición, el término participante comprende a los participantes que se retiran.

### *Artículo XXVI*

#### CUENTA ESPECIAL DE GIRO, INTERESES Y GASTOS

##### Sección 1. *Intereses.*

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor, aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

##### Sección 2. *Cargos.*

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro, más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

##### Sección 3. *Tasa de interés y cargos.*

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del 1,5 por 100 anual. El Fondo podrá, a su discreción, aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del 2 por 100, ni de la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.

##### Sección 4. *Contribuciones.*

Si se decidiese, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXII, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

##### Sección 5. *Pago de intereses, cargos y contribuciones.*

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución quedará obligado y facultado para obtenerlos, a su elección, bien a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste, que se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuese posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de monedas convertibles de hecho. Los derechos especiales de giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

### Artículo XXVII

#### ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA GENERAL Y DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

(i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores ejecutivos para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuidas en relación con los derechos especiales de giro, excepto las preceptuadas por la Sección 3 del Artículo XXIII, la Sección 2, apartados (a), (b) y (c), y la Sección 3 del Artículo XXIV, la penúltima oración de la Sección 2 (b) del Artículo XXV, la Sección 6 (b) del Artículo XXV y el Artículo XXXI (a).

(ii) En lo que se refiere a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran a lo Cuenta Especial de Giro, sólo contarán la presencia o los votos de Gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir «quórum» y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.

(iii) En las decisiones que los Directores ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, sólo tendrán derecho a votar los Directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos Directores tendrá derecho a emitir el número de votos que le hubiesen sido asignados al participante que como país miembro lo hubiese nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir «quórum» o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, sólo contarán la presencia o los votos de Directores nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.

(iv) Los asuntos que atañen a la Administración General del Fondo, incluso el de los reembolsos efectuados con arreglo a la Sección 2 del Artículo XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas Cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta General y a la utilización de los mismos, y otras decisiones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro, se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que se refiere a la Cuenta Especial de Giro lo hará constar así.

(b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se impondrá impuesto de ninguna clase sobre los derechos especiales de giro ni sobre las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro.

(c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

Giro serán sometidas a los Directores ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (a), únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (b). La Junta de Gobernadores decidirá si el Gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

(d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de Giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje, conforme al procedimiento enunciado en el Artículo XVIII (c).

### *Artículo XXVIII*

#### OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros Artículos de este Convenio, cada participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes, a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

### *Artículo XXIX*

#### SUSPENSIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

##### *Sección 1. Disposiciones de emergencia.*

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo, en relación con la Cuenta Especial de Giro, los Directores ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los derechos especiales de giro; en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1, apartados (b), (c) y (d) del Artículo XVI.

##### *Sección 2. Incumplimiento de obligaciones.*

(a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendida, a menos que el Fondo decida otra cosa.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los derechos especiales de giro que adquiera después de acordada la suspensión.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante, con arreglo a lo dispuesto en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

(d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda, según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXV.

(e) El Fondo podrá, en cualquier momento, dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6 (a) del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil, durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

(f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos del Fondo, según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del Artículo VI, o en la Sección 2 (a) del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

### Artículo XXX

#### TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

##### Sección 1. *Derecho a terminar la participación.*

(a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro, mediante notificación por escrito al Fondo, dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

(b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo terminará simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

##### Sección 2. *Liquidación al terminarse la participación.*

(a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en derechos especiales de giro cesarán, salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado, según el apartado (c) de este Artículo a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este Artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagados en derechos especiales de giro.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el participante que se retire y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el monto de los derechos especiales de giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo será cancelado.

(c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del participante o del Fondo que quedare pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado (b) anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

### Sección 3. *Intereses y cargos.*

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el Artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de monedas convertibles de hecho, derechos especiales de giro a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o a disponer de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado, según la Sección 5 del Artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.

### Sección 4. *Liquidación de obligaciones con el Fondo.*

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire para redimir los derechos especiales de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta a la fecha en que el Fondo hubiese recibido el oro o moneda. Serán canceladas tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de éste como los derechos especiales de giro que, conforme a las disposiciones de este Convenio, hubiese adquirido el participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

### Sección 5. *Liquidación de obligaciones con un participante que se retira.*

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se designarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XXV. Todo participante designado tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que se retire o monedas convertibles de hecho u oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

moneda o monedas convertibles de hecho u oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

### Sección 6. *Tránsacciones de la Cuenta General.*

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

(i) Utilizar cualesquiera derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) de este Artículo y que hubieren de ser redimidos mediante una transacción con el Fondo a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o monedas convertibles de hecho, o para

(ii) Obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

### *Artículo XXXI*

#### LICUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrán suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

(b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo aquellas que tengan que ver con el exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los derechos especiales de giro, y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este Artículo, en el Apartado (c) del Artículo XVIII, en el Artículo XXVI, en el Apartado (d) del Artículo XXVII, en el Artículo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado, según el Artículo XXX, con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al Artículo XXXII y al Anexo I.

(c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

### Artículo XXXII

#### EXPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este Convenio referentes a los derechos especiales de giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menos la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 (a) del Artículo XXIV.

(b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

(1) La moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los derechos especiales de giro a otra moneda con respecto a la cual exista tal procedimiento de conversión recíproca a los tipos de cambio fijados, según la Sección 8 del Artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que

(i) Hayá aceptado las obligaciones prescritas en las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII, o que

(ii) Para la liquidación de transacciones internacionales compre y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del Artículo IV; o

(2) Una moneda convertible a otra moneda de la índole descrita en el párrafo (1) que antecede a los tipos de cambio prescritos en la Sección 8 del Artículo XXV.

(c) Por posición de reserva en el Fondo de un participante se entiende «la suma de las compras que éste pudiera efectuar dentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea pagadera a presentación conforme a un acuerdo de préstamo.»

## L

### Anexo B

#### DISPOSICIONES REFERENTES A LA RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN SU MONEDA

1. El párrafo 1 se leerá:

«1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con la Sección 7 (b) del Artículo V, se hará al Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible, y con una de las demás clases de reservas monetarias se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.



## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(a) Si las reservas monetarias del país miembro no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera al Fondo se prorratará entre todas las clases de reservas en proporción a las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder al fin del ejercicio.

(b) Si las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, se prorratará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado en proporción al monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorratará entre todas las clases de reservas en proporción al resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

(c) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del Artículo V, el resultado excediese cualquiera de los límites especificados en la Sección 7 (c) (i) o (ii) del Artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga dichas recompras proporcionalmente de manera que no exceda esos límites.

(d) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección V el resultado sobrepasare el límite especificado en la Sección 7 (c) (iii) del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el Fondo determine, pero sin exceder ese límite.

(e) En caso de que una recompra a que obligue la Sección 7 (b) del Artículo V excediera el límite especificado en la Sección 7 (c) (iv) del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se recomprará al final del siguiente ejercicio económico o de los siguientes ejercicios económicos de mdo tal que el total de las recompras prescritas en la Sección 7 (b) del Artículo V no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en la Sección 7 (c) (iv) del Artículo V.»

### 2. El párrafo 2 se leerá:

«2. (a) El Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro, conforme a lo dispuesto en la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V.

(b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el párrafo 1 (a) o (b) que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine.»

### 3. Los siguientes párrafos 5 y 6 se adicionarán al Anexo B.

«5. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transacciones efectuadas entre países miembros, conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exigen la reversión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado que no habrá de exceder de nueve meses.»

«6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

lo V, se aplicará el Artículo XIX (e), con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio económico en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio:

Las reservas monetarias de un país miembro se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorería, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede. A estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado (c).»

### M

Los siguientes Anexos se adicionarán a continuación del Anexo E:

#### *Anexo F*

##### DESIGNACIÓN

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

(a) La designación de participantes a que se refiere la Sección 5 (a) (i) del Artículo XXV se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.

(b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede será tal que la designación de participantes se haga:

(i) En proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales; y

(ii) En forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

#### *Anexo G*

##### RECONSTRUCCIÓN

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

(a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

(ii) Dos años después de la primera asignación, y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante a fin de determinar si ésta va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (a) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases, conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5 (a) (ii) del Artículo XXV a fin de ayudarle a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.

(iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cómputos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado en ese apartado a menos que éste cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

(iv) Todo participante que necesite adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtenerlos, a su opción, a cambio de oro o de monedas aceptables para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique a cambio de una moneda convertible de hecho.

(b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas, y su posición de reservas en el Fondo.

2. En caso de que un participante dejare de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en la Sección 2 (b) del Artículo XXIX.

### *Anezo H*

#### TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél redimirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de cinco años a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionará los demás participantes, según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXX, o (b) permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para ob-

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

tener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a favor del Fondo, y dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años, a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General, o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adecuado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro, de conformidad con lo que estipula el Artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXXI y el Anexo I.

### *Anexo I*

#### MÉTODO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro, los participantes liquidarán las obligaciones que tuviesen pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro, sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

(Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2 (a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro, a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 (c) del An-

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

xo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede, el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a Gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubiesen convenido, de acuerdo con el Artículo XXX o con el Anexo H.

(b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes, de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención, según el párrafo 3 que antecede, se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido, menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos y el momento de pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en gado de cargos, y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos de administración, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora, en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 ó 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 ó 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan, conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeu-

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL F. M. I.

de. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos, y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante, cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna, y en todo momento, para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma.»

El Instrumento de Aceptación por España fue depositado en Washington con fecha de 15 de julio de 1969, y ha entrado en vigor el día 28 del mismo mes y año.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el texto del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre de 1958, que queda modificado en consecuencia.

Madrid, 26 de agosto de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.  
Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 165-166  
(Mayo-agosto 1969)

## ESTUDIOS:

*En el centenario de Maquiavelo:*

B. MANTILLA PINEDA: "Maquiavelo redivivo".

JORGE USCATESCU: "Actualidad de Maquiavelo".

Alejandro MUÑOZ ALONSO: "Publicidad y sociedad industrial".

José ZAFRA: "Poderes sociales de índole política".

Luis JOAQUÍN MUÑOZ: "La República de Nigeria, una situación federal".

## NOTAS:

Manuel CALVO HERNANDO: "El desafío de la información".

Ettore PARATORE: "El teatro y sus sombras".

## MUNDO HISPANICO:

Juan CRUZ ALBORNOZ: "El laicismo en el Ecuador".

## CRONICA:

José María NIN DE CARDONA: "Recepción del Conde de los Andes en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas".

José María NIN DE CARDONA: "Ciclo de conferencias en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército".

## SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de Revistas.—Bibliografía.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España ... ..	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	556 "
Otros países ... ..	626 "
Número suelto Extranjero ... ..	139 "
Número suelto España ... ..	100 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUMERO 59

(Mayo-agosto 1969)

## ESTUDIOS:

CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco: "Los derechos de preferencia frente a la Administración y el sistema de licitación de la contratación de los entes públicos".

PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: "Réplica a NIETO sobre el privilegio de decisión ejecutoria y los orígenes de lo contencioso".

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano: "Las excepciones a la Ley de Expropiación Forzosa".

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón: "Orden público y nulidad de pleno derecho".

## JURISPRUDENCIA:

### I. *Comentarios monográficos:*

LEGUINA, Jesús: "La responsabilidad de la Administración por actos dictados en el ejercicio de la función arbitral en materia de prensa".

### II. *Notas:*

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO).

2. *Contencioso-administrativo:*

A) En general (L. FAJARDO y J. PRATS).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

C) Tributario (J. GARCÍA AÑOVEROS).

## CRONICA ADMINISTRATIVA:

### I. *España:*

J. A. GÓMEZ MEANA: "La referencia del Reglamento General de Minería sobre las minas y zonas reservadas al Estado".

### II. *Extranjero:*

Isidro E. ARCENEGUI: "La 'Land Commission Act' inglesa de 1967".

## BIBLIOGRAFIA:

I. Recensiones y noticia de libros.

II. Revista de revistas.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	417 "
Otros países	487 "
Número suelto extranjero	191 "
Número suelto España	130 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)



# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURCOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOACA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NÚM. 82 (abril-junio 1969)

### *Ensayos:*

- C. H. J. VELDKAMP: "La política social neerlandesa".  
Arturo NÚÑEZ SAMPER: "Aspectos de la reforma social de la Empresa".  
José CABRERA BAZÁN: "La prueba en el proceso de trabajo".  
Gonzalo DÍEGUEZ CUERVO: "Responsabilidades sobre prestados entre entidades gestoras y colaboradoras del régimen general".

### *Crónicas:*

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.  
Crónica internacional, por Miguel FAGOACA.  
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

### *Jurisprudencia:*

- Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.  
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.  
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.  
"Cuestiones laborales prevista en el proceso administrativo», por Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO.

### *Recensiones.*

### *Índice de revistas.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	348 "
Otros países ... ..	417 "
Número suelto Extranjero ... ..	139 "
Número suelto España ... ..	80 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

### LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.  
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

---

### DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

## DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por Juan GARCIA ABELLAN. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"  
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCÍA ABELLAN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exiguos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

---

## LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054  
páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUM. 51-52 (enero-agosto 1969)

## ARTICULOS:

César ALBIÑANA: "La Contribución General sobre la Renta en los años 1953-1954".

Andrés VÁZQUEZ PÉREZ: "La elasticidad de sustitución entre factores de producción".

Higinio PARÍS ECUILAZ: "La política de tipos de interés en los países en vías de desarrollo".

## RESEÑA DE LIBROS:

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

Suscripción anual España ... ..	200	pesetas.
Suscripción Iberoamérica y Filipinas ... ..	348	"
Suscripción otros países ... ..	417	"
Número suelto España ... ..	100	"
Número suelto Extranjero ... ..	156	"

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

# REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Salustiano DEL CAMPO URBANO.  
Subdirector Ejecutivo: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan DíEZ NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ DE GRACIA, Carmelo LISÓN TOLOSANA, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, FRANCISCO MURILLO FERROL, José R. TORREGROSA PERIS, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.  
Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 16 (abril-junio 1969)

## Estudios:

Roy E. CARTER: "La investigación social y las encuestas pre-electorales".  
Andries HOOGERWERF: "Despolitización y empobrecimiento de la ideología".  
José Ramón TORREGROSA: "Variables relacionadas con la personalidad dogmática".  
Samuel H. BARNES: "Sectarismo en el socialismo italiano: un estudio empírico".  
Alfonso ALVAREZ VILLAR y Virtudes HERNÁNDEZ: "Prensa y delincuencia".  
Francesco LEONI: "Las diversas corrientes en los partidos americanos".  
Luis BELTRÁN: "Encuesta sobre las ideas políticas de los líderes africanos".  
Francisco DE LA PUERTA: "Limitaciones del cine como industria".

## Encuestas:

"Las relaciones internacionales en la imagen de la Opinión Pública".

## Información:

Carta a la Asociación Internacional de Sociología.  
Informes del EMNID para el Patronato de Alemania Indivisible sobre "Problemas de radicalismo".  
a) Graf BLÜCHER: "Los radicales de derecha y la población".  
b) Sigfried H. DUSCHER: "Los radicales de izquierda y la población".

## Bibliografía.

Congresos y reuniones.

## SUSCRIPCIONES:

### España:

Número suelto ... .. 90 pesetas.  
Suscripción anual (4 números) ... .. 300 »

### Hispanoamérica:

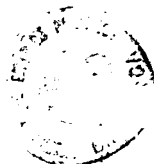
Número suelto ... .. 1,50 dólares.  
Suscripción anual (4 números) ... .. 5,50 »

### Otros países:

Número suelto ... .. 1,75 dólares.  
Suscripción anual (4 números) ... .. 5,75 »

## REDACCION Y ADMINISTRACION:

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID. (1).—Teléf. 276 87 16



# ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO.

Secretario: Mario TRINIDAD SÁNCHEZ.

"Estudios de Información" es una Revista dedicada al análisis de los procesos informativos que tan preponderante lugar ocupan en la sociedad moderna.

Las comunicaciones masivas serán en ella estudiadas desde los puntos de vista de la Sociología, Psicología Social, el Derecho, la Ciencia Política y las Técnicas de Difusión. No sólo cada medio de comunicación será objeto de estudio por separado; también se tenderá lentamente a reunir un cuerpo de ideas que ayuden a la elaboración de una teoría de la información.

SUMARIO DEL NUM. 9 (enero-marzo 1969)

## *Estudios y Notas:*

"El fenómeno de la concentración y la publicidad en Radiodifusión", por Alejandro MUÑOZ ALONSO.

"Ciencias de la Información: Clasificación y Conceptos", por José MARQUES DE MELO.

"Los Medios de Comunicación Social y el Desarrollo del Turismo", por J. A. CASTRO FARIÑAS.

"Los Estudios de Información en Finlandia", por Kaarle NORDENSTRENG.

"Cultura Popular: Mitificación y lavado de cerebro", por Dallas W. SMYTHE.

"Nacionalismo y Comunicación", por O. W. RIEGEL.

## *Bibliografía:*

Se incluyen reseñas sobre libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

## *Documentos:*

Relación de Instituciones para la investigación de la Información.

	España.	Extranjero.
Número suelto ... ..	80 pesetas.	1,5 dólares.
Suscripción anual ... ..	300 pesetas.	5,5 dólares.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

ESTUDIOS DE INFORMACION

(Sección de Documentación. Secretaría General Técnica.  
Ministerio de Información y Turismo).  
Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

# CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

## REVISTA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

Director: José Antonio MARAVALL

INDICE DEL NUM. 236 (agosto 1969)

### ARTE Y PENSAMIENTO:

- José ROMERO ESCASSI: "Daniel Vázquez Díaz".  
Eduardo TIJERAS: "De la imposibilidad del poema y sobre los jóvenes poetas".  
Juan BENET: "Agonía confutans".  
Lautaro YANKAS: "Valores de la narrativa hispanoamericana actual".  
Víctor C. DE LA CONCHA: "*Espadaña*. Biografía de una revista de poesía y crítica".  
Manuel VÁZQUEZ MONTALBÁN: "Movimientos sin éxito".  
Jorge USCATESCU: "Alienación y estructura".  
Juan José PLANS: "Historia de la novela policíaca" (I).

### HISPANOAMERICA A LA VISTA:

- Jacinto Luis GUEREÑA: "De tertulia con Alfonso Reyes".  
Antonio DE P. ORTEGA COSTA y ANA MARÍA GARCÍA OSMA: "Móviles de la ocupación de la isla de Trinidad por los ingleses".

### NOTAS Y COMENTARIOS:

#### *Sección de notas:*

- Esther P. MOCEGA: "Tres momentos poéticos en Julián del Casal".  
Martha PALEY DE FRANCESCATO: "Teoría y realización del esperpento en *Martes de Carnaval*".  
Raúl CHÁVARRI: "Dos notas sobre arte".  
Marta MORELLO FROSCH: "Localismo y universalidad temática de *El cencerro de cristal*"

#### *Sección bibliográfica:*

- Andrés AMORÓS: "Moñino y la poesía del Siglo de Oro".  
Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: "El teatro de Montherlant".  
Federico SOPEÑA: "Francisco Tárrega".  
Santiago GONZÁLEZ NORIEGA: "Octavio Paz: Corriente alterna".  
José María VELÁZQUEZ: "Dos antologías de poesía".  
Enrique RUIZ-FORNELIS: "Bibliografía de revistas y publicaciones hispánicas en los Estados Unidos: 1968".

Ilustraciones de BENEYTO.

### DIRECCION, ADMINISTRACION Y SECRETARIA:

Instituto de Cultura Hispánica.

Avenida de los Reyes Católicos.

Teléfono 244 06 00.

MADRID

# ¿ C O S M O V I S I O N ?

---

DE  
FRANCISCO JAVIER YANES

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas  
venezolanos.

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manajo de breves trabajos.

Del mismo autor solicite:

“IMAGENES”, novela sobre las luchas universitarias en América Latina. Según el no-  
velista Tomás Salvador, “de esos estudiantes pueden salir los futuros guerrilleros  
o doctorcitos”.

EDICIONES MARTE  
Galerías Comerciales, 18  
Concilio de Trento, D  
Barcelona-V

---

---

## EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela.

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave  
Avenida Universidad  
Cables: “Petronave”

Edificio Zingg, 221-23  
Caracas, Venezuela  
Teléfono 42.59.37



# ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

## BRINGT:

AUFSATZE hervorragender Staatsmänner, Wissenschaftler und Diplomaten, u. a. von *F. Asinger, Gérard F. Bauer, Heinrich von Brentano, Maurice Couve de Murville, Henry Fayat, Sir William Hayter, Walther Hofer, Hans J. Morgenthau, Nils Orvik, Richard Löwenthal, Charles Seymour, B. H. M. Vlekke, Karl Zemanek*:

DOKUMENTE zur österreichischen Aussenpolitik: Neutralität und Europäische Wirtschaftsintegration:

sowie die regelmässigen Rubriken

BUCHER ZUR AUSSENPOLITIK

CHRONIK ZUR ÖSTERREICHISCHEN AUSSENPOLITIK

DIPLOMATISCHE CHRONIK.

Erscheint sechsmal im Jahr, Jahresabonnement \$ 150,—

Herausgegeben von der  
ÖSTERREICHISCHEN GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND  
INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

WIEN 1., Josefsplatz 6

---

---

## RELAZIONI INTERNAZIONALI

SETTIMANALE DI POLITICA ESTERA

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana.

Un numero .....	Lire	300
Abbonamento annuo .....	Lire	18.000
Semestre .....	Lire	10.000

Publicato dall'  
ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE  
Via Clerici, núm. 5.—20121 MILANO

# INTERNATIONAL PROBLEMS

The Quarterly of the Israeli Institute of International Affairs, Political Doctrine and Problems of Developing Countries.

Carries articles in English, French and Hebrew.

From the contents of issue No. 1 - 2/1969:

La Paix et les Principes du Droit International.—R. CASSIN.

The Soviet-Egyptian «Solution» to the «Israel Problem».—  
Dr. M. SNEH.

«Bellum Justum et Piuna», Controversy and the reunification of Jerusalem.—Prof. S. BERMAN.

The Middle East Conflict and some problems of Peace-keeping Operations and Disarmament. — Profesor M. MUSHKAT.

Aid Administration — The Case of the Federal Republic of Germany.—M. BURISCH.

Development Problems in UN Institutions.—Dr. F. GINOR.

The Encyclicae «Populorum Progressio» and the Italian Left.—Dr. A. SILFEN.

Ideology and International Communication.—Dr. Y. REUVENY.

Tel Aviv, P. O. B. 17027.

Annual subscription \$ 6.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

# ESTUDIOS DE TEORIA POLITICA

Por Jesús FUEYO

La brillante pluma de Jesús FUEYO recoge en este volumen, como el mismo autor dice, "una serie de estudios que cubren casi veinte años de dedicación intermitente a la investigación científico-política y a la especulación filosófica sobre la sociedad".

Algunos de estos trabajos se publican por vez primera, pero todos contienen viva actualidad, por la agudeza de sus observaciones.

Estos estudios son, sobre las materias siguientes:

Estudios Jurídico-Políticos.

Filosofía Social.

Teoría de la Política.

Análisis del poder.

Historia de las ideas.

Colección "Biblioteca de Cuestiones Actuales". Edición 1968. 484 páginas. Formato: 17 × 25 centímetros. Precio: 300 pesetas.

---

## DIKE (NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA CLASICA)

Por MANUEL MOIX MARTINEZ

El agotamiento del tema —estudio de la justicia en su vertiente clásica y tradicional—, por un lado, y el modo de su tratamiento —discusiones sobre puntos concretos, más que sistematización global de conocimientos—, por otro, determina que, más que un tratado sobre la justicia, el autor nos ofrezca un apretado haz de repercusiones sobre los diversos extremos que la doctrina ha juzgado de más acusado interés. Se nos ofrece una nueva teoría general de la justicia. Su eje es el libre perfeccionamiento de la persona humana.

Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 851 páginas. Formato: 15,5 × 21,5 centímetros. Precio: 650 pesetas.





**80 pesetas**